

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL FIGUEROA
MELÉNDEZ

Peticionario

KLCE201602241

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Por: Art. 5.15
LA, Art. 5.04 LA,
Art. 173 CP
(2CS)

Casos Números:
D LA2005G0026
y 0028;
D PD2005G0088
y 0089

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

El peticionario, Ángel Figueroa Meléndez, comparece por derecho propio ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 27 de octubre de 2016, notificado en esa misma fecha.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

I

Con relación a la controversia que atendemos, surge del expediente traído a nuestra consideración que, el 21 de abril de 2005, el peticionario fue sentenciado a una pena de treinta (30) años por infracciones a los Artículos 137, 173 y 153 del Código Penal de 1974, 33 LPRA secs. 4178, 4279 y 4194, y por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25

LPRA sec. 458c. Así las cosas, el peticionario presentó ante el foro sentenciador una *Moción Solicitando Concurrencia en la Sentencia en los Casos de Autos y Enmienda de Sentencia*, en la que solicitó se aplicara el principio de favorabilidad a la sentencia dictada en su contra. Tal solicitud le fue denegada mediante la resolución recurrida. Inconforme, el peticionario acudió ante nos.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a resolver de conformidad con la norma jurídica aplicable.

II

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En la causa que nos ocupa, el peticionario sostiene que incidió el tribunal primario al denegar su solicitud de corrección de la Sentencia y denegar la aplicación del principio de favorabilidad. Así pues, alega que mediante las enmiendas realizadas al Código Penal del 2012, a través de la Ley Núm. 246-2014, debe aplicarse el principio de favorabilidad a aquellas penas impuestas en su contra.

En el presente caso, el peticionario hizo alegación de culpabilidad por tres (3) delitos graves estatuidos en el Código Penal del 1974 y por un (1) delito estatuido en la Ley de Armas de 2000. Es menester aclarar que el Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva que impide la aplicación retroactiva de sus disposiciones. En específico, el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, establece que “[l]a conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho”. Toda vez que el aquí Peticionario fue acusado y procesado por tres (3) infracciones al Código Penal de

1974, las penas impuestas y la forma de cumplirlas tenían que ser conforme a las disposiciones de ese mismo cuerpo de ley.

Por otra parte, en cuanto a la sentencia impuesta por la portación y uso de arma de fuego, tampoco le es de aplicación el principio de favorabilidad. Aclaremos que el Código Penal del 2012 establece que, cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general. 33 LPRA sec. 5009. En el presente caso, la ley que regula la pena a imponer es la Ley de Armas, *supra*. Al examinar la pena impuesta por el foro sentenciador observamos que la misma está acorde con los términos dispuestos en la referida Ley. En consecuencia, la pena impuesta no puede ser reducida al tenor del principio de favorabilidad.

El tribunal recurrido no podía concederle lo que no le corresponde en derecho. En mérito de lo anterior, y a la luz de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no ejercer nuestras funciones de revisión sobre el dictamen aquí recurrido. El mismo es cónsono con el derecho aplicable.

Siendo así, y en ausencia de error, perjuicio o abuso de discreción por parte del Juzgador, concluimos no intervenir con lo resuelto. De este modo, denegamos la expedición del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones